

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00097/2022

Actor: ********.

Autoridades Demandadas:

Director General del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Nayarit.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Secretaria Proyectista:

Sentencia Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a diez de marzo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia interlocutoria de conformidad a lo siguiente:

 $^{^{1}}$ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

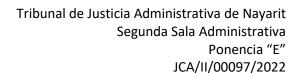


RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el promovente, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del descuento que por concepto de Fondo de Pensiones se realizó a su salario en su calidad de pensionado, desde la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete y hasta la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, señalando como autoridades demandas al Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit; Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- 2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00097/2022, a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por la Ponencia "E" el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4 fracciones IV y V, 109 y 119 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 4 fracción XIII, 5, 6 fracción II, 7, 27 fracciones II, III, IV y XVII, 29, 32, 37 y 42, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 5, 23, 24, 25 fracciones IV y VII, y 36 fracciones II y VIII del Reglamento Interior del





Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el trece de agosto de dos mil veintiuno. - - - - - -

Segundo. Desechamiento de la demanda. De conformidad con el artículo 128² de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 del referido ordenamiento legal , que a la letra dispone:

"Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:
I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y
III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda porque se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo siguiente, el promovente impugna el descuento que por concepto de aportación al Fondo de Pensiones se realizó a su salario en su calidad de pensionado, durante el lapso que abarca de la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete, a la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho; cabe precisar que el mismo promovente señaló que, después del periodo previamente

² **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

³ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".



mencionado, dicho concepto se le dejó de descontar⁴; de lo anterior se tiene que del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron tres años, tres meses y veintitrés días; mismo lapso de tiempo y hasta la fecha, que el promovente tiene recibiendo su pensión de manera íntegra. Por lo que al haber transcurrido más de tres años para hacer exigible su derecho y en consecuencia demandar el acto mediante juicio contencioso administrativo, se tiene que acorde con la normativa legal aplicable, el promovente contaba con un término legal de tres años para reclamar ante cualquier prestación factible de ser exigible ante el Fondo de Pensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que a la letra dice:

"ARTICULO 18.- Las pensiones, indemnizaciones globales y cualquier prestación a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo".

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto, el acto consistente en los descuentos a la pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, es de los considerados de tracto sucesivo, es decir que existe una continuidad y periodicidad en su ejecución, en el caso que nos ocupa, dicho acto dejó de ejecutarse hace más de tres años; por consiguiente, dejó de configurarse como un acto de tracto sucesivo al haber dejado de ejecutarse en periodos de tiempo continuos, como en el caso en particular lo fue de manera quincenal.

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertido para esta Sala que, dentro del apartado de las pretensiones expuestas por el promovente en su escrito de demanda, específicamente en la fracción I, aduce: la declaración de que ha operado la afirmativa ficta en términos del artículo 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ello respecto a los ocursos de petición hechos por el promovente, los cuales fueron recibidos por las autoridades demandadas en fechas dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ Escrito signado por el promovente visible a foja 9 del expediente en que se actúa.



De lo anterior se tiene que, de acuerdo a los hechos narrados por el promovente, así como de la documentación anexa a la demanda, el promovente solicitó a las autoridades demandadas, en fechas dieciocho y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el pago y reembolsos de los descuentos que por concepto de fondo de pensiones se le hicieron en el lapso comprendido entre la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete a la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho; posteriormente, a dicha petición respondió el Presidente suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, haciéndolo mediante el oficio ******** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, informándole al peticionario que su solicitud fue remitida a la Dirección General del Fondo de Pensiones, al ser una atribución de ésta última realizar la revisión de la inconformidad, y que de resultar procedente la petición, se convocaría una sesión del Comité de Vigilancia, a efecto de dictaminar la procedencia o no del proyecto respectivo; el oficio citado fue recibido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por el autorizado para tal efecto por el aquí promovente. No obstante, de ello, es decir, de haber recibido una respuesta por escrito a su petición, el promovente en fechas veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, solicitó a las autoridades demandadas le emitieran la certificación de que operó a su favor la afirmativa ficta respecto de su solicitud, por no haber mediado notificación expresa en respuesta a su petición. Derivado de ello, el cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número ********, la Presidenta Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, informó acertadamente al peticionario que no era procedente realizar la certificación de la afirmativa ficta solicitada, toda vez que ya se le había dado respuesta a su primera petición en tiempo y forma mediante un escrito fundado y motivado.

A respecto se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

"ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla



los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido".

Del precepto previamente transcrito se tiene que las autoridades a quienes se les haga una petición deberán responder de <u>forma escrita</u> en un lapso que no exceda de <u>treinta días</u> posteriores a la fecha de su presentación, supuestos que sí fueron cumplidos por la autoridad demandada ante quien se formuló la petición, hecho que se corrobora el oficio *********** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiunos descrito en párrafos previos (visible a foja 46 del expediente en que se actúa). Cabe señalar además que dicho oficio fue recibido por el autorizado para tal efecto, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, a veinte días hábiles a la presentación de la solicitud; cabe mencionar que acorde a lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley de Justicia, se prevé el cómputo de los plazos bajo las siguiente reglas: ... "II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles...

Asimismo, para efecto de que sea procedente la certificación de la resolución de afirmativa ficta, el artículo 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 61.- <u>Transcurrido el plazo</u> a que se refiere el artículo anterior, <u>sin que se notifique la resolución expresa</u>, <u>el silencio de las autoridades</u> competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.



Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley".

Del precepto transcrito se tiene que en el caso que nos ocupa, no hubo silencio por parte de las autoridades, toda vez que como ya quedó acreditado en párrafos anteriores se dio respuesta al peticionario de manera escrita, dentro del término previsto por la ley y fundado y motivado, por lo tanto, no era jurídicamente factible expedir la certificación solicitada por el aquí promovente.

Concluyendo que, el acto que impugna el promovente, fue demandado mediante juicio contencioso administrativo de manera extemporánea, es decir, tres años, tres meses y veintitrés días, como ha quedado precisado en párrafos anteriores; y dicho acto impugnado tiene como antecedente las solitudes hechas a las autoridades demandadas, la primera de ellas, en el sentido de que le reembolsen el total de los descuentos que le fueron efectuados en ese lapso; y la segunda de las solicitudes, en el sentido de la emisión de la certificación de que operó en su favor la afirmativa ficta respecto de su primera solicitud; y que como ya se analizó en párrafos anteriores, no se reunían los elementos necesarios que acreditaran la procedibilidad de dicha certificación.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE



Primero. Se desecha la demanda promovida por **********, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Segundo. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifiquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Magistrada Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera

Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos

"La Suscrita Secretaria Proyectista Catalina Ramírez Salinas, adscrita a la Ponencia "E" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, dela que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.